



----- **VISTO** para resolver de nueva cuenta, el presente Toca Penal
número **15/2022**, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el acusado y el agente del Ministerio Público, contra
la sentencia condenatoria de catorce de diciembre de dos mil
veintiuno, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal
número 82/2014, ahora denominado Juzgado de Primera Instancia
de lo Penal, con sede en Altamira, Tamaulipas, instruido a *****
***** *****, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**; a fin de
cumplimentar la resolución correspondiente a la sesión llevada a
cabo el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del
Décimo Noveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo
número 304/2022, promovido por el aquí acusado, contra actos de
ésta y otras autoridades; y,-----

---- **PRIMERO:** La resolución materia del presente recurso de

apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“...----- **PRIMERO.-** La Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia: ----- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
*****, como responsable de la comisión del delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto y sancionado por los artículos 418 fracción XVII y 419 fracción III del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****
*****, por lo que: ----- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a *****
*****, la pena de **SIETE (07) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA** de **\$4,935.25 (CUATRO MIL NOVECEINTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95)** días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), la cual, en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191.
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. ---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Sanción corporal impuesta al sentenciado, que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena

impuesta empezará a contar, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, desde su reingreso a prisión por encontrarse en libertad. ----- **CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** *Ha lugar*, a condenar al sentenciado ***** a la **Reparación del Daño**, a favor de la persona moral ***** **Y** ***** **S.C.**, representada por la C. ***** , el cual se fija en la cantidad de **8,846,001.94 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL UN PESOS 94/100 M.N.)**, en virtud de que la parte ofendida justificó que tal cantidad es el monto del lucro obtenido por el acusado, tomando en cuenta lo manifestado por la denunciante, los testigos de cargo, así como el dictamen contable que obra en autos. **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese al sentenciado** ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndole que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente. **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código penal del Estado, **se suspenden al sentenciado** ***** **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar. **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **cinco (05) días** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **OCTAVO.-** Notifíquese a0 las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

A LAS PARTES. ---- Así lo resolvió en definitiva y firma el
C. MTRO. *****, Juez Segundo Penal de
 Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el
 Estado, quien actúa con la **C. LIC.** *****,
 Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-
DOY FE...”

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y
 el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de
 apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los
 autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la
 substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a
 esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el
 número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez
 de origen. Siendo las diez horas con treinta minutos, del diecisiete
 de febrero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en
 la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la
 parte apelante expresó lo que a sus derechos convino; por lo que, el
 Toca quedó en estado de dictar resolución; habiéndose dictado la
 misma en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós y cuyos
 puntos resolutivos fueron los siguientes:-----

“...**PRIMERO:** Los agravios hechos valer por el defensor
 particular resultan infundados por una parte e
 inatendibles por otra; y por lo que respecta a los motivos
 de disenso expresados por el agente del Ministerio Público,
 devienen infundados; sin que esta Alzada advierta alguno
 que hacer valer en provecho del acusado; en consecuencia:
SEGUNDO: Se **confirma** la sentencia apelada de catorce
 de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso
 penal a que este Toca se refiere; consecuentemente, la
 sanción impuesta al acusado ***** consistente
 en **SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN** y una

MULTA de **\$4,935.25** (cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 25/100 m.n.), equivalente a noventa y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 m.n.), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 419, fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, sanción corporal **inconmutable**, en la inteligencia de que el acusado se encuentra en libertad.

TERCERO: Se **confirma** la condena del concepto del pago de la reparación del daño al acusado ***** **, por la cantidad de ***** **.

CUARTO: De igual forma, queda **intocada** la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado.

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, ambos con asiento en Altamira, Tamaulipas.

SEXTO: Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal **82/2014**; y en su oportunidad archívese el Toca. Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE...** (sic)

---- **TERCERO:** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el aquí acusado promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, contra el acto de esta autoridad, consistente en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores. En esa misma fecha, se dio trámite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; posteriormente, se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 3823/2022, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 304/2022. Finalmente, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Cuarta Sala Unitaria Penal, el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del mencionado Tribunal, licenciada Martha Patricia Bueno Zúñiga, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria correspondiente a la sesión de fecha veinticinco de enero de la anualidad que transcurre, pronunciada en el juicio de amparo directo 304/2022, concediéndose al quejosos ***** **, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando séptimo; por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:** En la sesión del día veinticinco de enero del presente año, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dictó ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 304/2022 promovido por el aquí acusado, contra actos de esta autoridad, cuyo punto resolutivo a la letra dice:-----

*“...**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** **, contra la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria*

en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca penal 15/2022, concesión que se hace extensiva respecto a los actos reclamados de las autoridades responsables ejecutoras...”

---- En el considerando invocado (**séptimo**), entre otras, se plasmó lo siguiente:-----

*“...En las relatadas circunstancias, a fin de restituir al justiciable en el goce de los derechos humanos vulnerados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******

Efectos de la concesión

- 1. Dejar insubsistente el acto reclamados.*
- 2. En su lugar emita otra en la que determine que no se acredita el primero de los elementos del delito de fraude específico por el cual se querelló ***** en su carácter de Administradora Única de la ofendida ***** y *****, *****.*
- 3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.*

Concesión que se hace extensiva respecto a los actos reclamados de las autoridades responsables ejecutoras, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS”...”

---- **SEGUNDO: Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

----- **TERCERO:** En debido acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad capital, a través de su sentencia proteccionista de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Juicio de Amparo Directo número 304/2022, promovido contra actos de esta Sala, por *****

*****, **se declara insubsistente** la diversa de cuatro de marzo de dos mil veintidós, pronunciada en el Toca Penal número 15/2022, en que se actúa por haberse otorgado a dicho quejoso el amparo y la protección de la justicia federal.-----

---- Por consiguiente, **se procede a emitir una nueva sentencia**,
atendiendo las directrices ordenadas por la autoridad federal, en
los siguientes términos:-----

---- **CUARTO: Hechos.** Se hicieron consistir en que la ofendida de la empresa “*****”, efectuó una auditoría especial contable a la agencia aduanal ubicada en Altamira, Tamaulipas, en el periodo comprendido de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil once, encontrando diversas inconsistencias del administrador *****”, al expedir a su favor y para beneficio de terceros, cheques de las instituciones bancarias de la citada persona moral sobre las cuales tenía control, no justificando

el motivo de dichas transacciones, lo que arrojó un daño en el patrimonio de la ofendida, por la cantidad de *****.

---- Para mejor entendimiento del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por el acusado ***** y el agente del Ministerio Público, este último pretende que en esta instancia se realice una individualización diversa y aplicación de la pena respectiva ubicándolo el grado de culpabilidad mostrado por el acusado en un punto diverso al señalado por el Juez.

---- **QUINTO: Directriz del Amparo Directo.** En estricto acatamiento a la directriz de amparo directo 304/2022, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para efecto de que esta autoridad de segunda instancia determine que no se acredita el primero de los elementos del delito de fraude específico por el cual se querelló ***** en su carácter de Administradora Única de la ofendida ***** y ***** , *****; se determina lo siguiente:

---- Puntualizado lo anterior, **se deja insubsistente la sentencia** de esta Cuarta Sala Unitaria Penal, en la que se condenó al acusado ***** , por el delito de fraude específico, emitida en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós (**Efecto 1**).---

---- En esta instancia **se emite nueva sentencia**, bajo los siguientes argumentos (**Efecto 2**):

---- Tal y como lo refiere la autoridad de amparo, las pruebas aportadas por el agente del Ministerio Público en el proceso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

origen no acreditan plena y legalmente la existencia del delito de fraude específico, por los motivos que enseguida se expondrán:-----

---- Como lo indica el órgano federal, no se acreditan los elementos que integran el delito de fraude específico (administración fraudulenta) previsto en el artículo 418 fracción XVII y sancionado en el diverso 419 fracción III del Código Penal en el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Para ello, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre la descripción típica en comento.-----

---- La fracción XVII del artículo 418 del Código Penal en el Estado de Tamaulipas, prevé una modalidad de fraude, cuyo objeto de tutela penal, es proteger a cualquier persona cuyo patrimonio es administrado, ya sea total o parcialmente por otra persona física o jurídica, al castigar:-----

- Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con perjuicio del titular de estos, altere las cuentas, condiciones de los contratos o títulos de crédito, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

---- Conforme a la descripción de la conducta típica, se obtiene que el legislador se refiere única y exclusivamente a los administradores que tengan, por decisión expresa del titular del patrimonio administrado, de la autoridad competente o por derivar de la ley, un nombramiento formal que le designe y habilite legalmente para administrar o cuidar bienes ajenos, con mayor precisión, a los administradores legales, como albaceas, tutores, conciliadores y síndicos en el procedimientos de concursos mercantiles,

liquidadores de una sociedad disuelta, administradores de los bienes del ausente, a los padres que ejercen la patria potestad y administran los bienes que pertenecen a los hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados, administradores tanto de personas físicas como jurídicas, como las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, entre otras.-----

---- De la fracción examinada, se desprende que el legislador empleó la expresión: al que por cualquier motivo, la cual, tiene como función calificar la expresión: teniendo la administración o custodia de bienes ajenos y se refiere la causa por la cual un sujeto ejerce esa administración o cuidado sobre los bienes de un tercero y no en sí a la motivación de quien realiza las conductas aludidas, pues todas éstas tiene un solo motivo: el ánimo de lucro.-----

---- De ese modo, la prevención genérica de que será responsable del delito de administración fraudulenta aquél que por cualquier causa -cualquier motivo- administre o cuide bienes ajenos, es lo suficientemente amplia para englobar todas las causas posibles (bien por la ley, la autoridad o la voluntad de las partes) por las cuales un sujeto puede administrar o estar al cuidado de bienes que no le son propios, sin excepción alguna, pues por igual pueden incurrir en las conductas prohibidas quienes ejercen la patria potestad o la tutela, los albaceas, síndicos interventores, administradores de cualquier sociedad, mandatarios generales, consejeros, gerentes o directores.-----

---- Al caso, resulta aplicable la tesis de epígrafe:-----

**“ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. EL ARTÍCULO 234
DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas. Ahora bien, la expresión "al que por cualquier motivo" empleada por el legislador en el artículo 234 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por su ubicación y atendiendo a las reglas de la gramática, tiene como función calificar a la expresión "teniendo la administración o custodia de bienes ajenos", esto es, se refiere a la causa por la cual un sujeto ejerce esa administración o cuidado sobre los bienes de un tercero, y no en sí a la motivación de quien realiza las conductas aludidas, pues todas éstas tienen un solo motivo: el ánimo de lucro. En este orden, la prevención genérica de que será responsable del delito de administración fraudulenta aquel que por cualquier causa -cualquier motivo- administre o cuide bienes ajenos, es lo suficientemente amplia para englobar todas las causas posibles (bien por la ley, la autoridad o la voluntad de las partes) por las cuales un sujeto puede administrar o estar al cuidado de bienes que no le son propios, sin excepción alguna, pues por igual pueden incurrir en las conductas prohibidas quienes ejercen la patria potestad o la tutela, los albaceas, síndicos, interventores, administradores de cualquier sociedad, mandatarios generales, consejeros, gerentes, directores, etcétera. En ese tenor, el referido artículo no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que prohibió el legislador al crear dicho tipo penal. Amparo directo en revisión 916/2004. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.¹

---- Así, la cualidad personal de administrador legal requerida por el tipo, que permite apreciar y delimitar sin ninguna dificultad, las conductas típicas que configuran el delito de fraude por administración desleal, frente a aquellas que fuera del ámbito de una administración legal, son susceptibles de ser calificadas como

1 Registro digital: 176768, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXX/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 32, Tipo: Aislada.

delito de robo, de abuso de confianza o de cualquier otra modalidad de fraude.-----

---- Al tenor, es aplicable al caso, el siguiente criterio:-----

“ADMINISTRACION FRAUDULENTA, CONFIGURACION DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). En términos del artículo 173 del Código Penal del Estado de Guerrero, comete el delito de administración fraudulenta, "Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude." De tal modo, no se integra el ilícito en cuestión si el activo desempeñaba el cargo de auxiliar de contabilidad, pues sus funciones únicamente eran de apoyo, ya que éste debe tener a su cargo la delegación de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos; es decir que tenga la obligación previamente aceptada, de gobernar, regir y cuidar con probidad, intereses privados patrimoniales ajenos, y esto es necesario tomando en cuenta que la existencia del delito surge precisamente del exceso de atribuciones en que incurre el administrador o cuidador de esos bienes, pues de él dependen directamente la iniciativa y discrecionalidad para la administración de los intereses patrimoniales ajenos, y la comisión del acto punible representa el abuso de su posición o la violación de sus propios deberes, ocasionando daños a esos intereses a través de cualquiera de las formas que previene el tipo penal del antijurídico; de lo anterior se sigue que, el delito es propio o especial, y sólo puede ser cometido por aquella persona que ha asumido una cualidad jurídica, de administrar bienes o cuidar de ellos, debiendo entenderse que su posición frente a los intereses ajenos no es de mero detentador, sino que su función es más amplia y de su gestión, decisión y determinación, dependen los movimientos de los bienes objeto de administración o cuidado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/95. René Pérez Guevara. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretaria: Lucitania García Ortiz.²”

2 Registro digital: 202856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.1o.7 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de, 1996, página 872, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Así, por ejemplo, el administrador legal que abusando de sus facultades de administración, perjudica la integridad del patrimonio ajeno por él administrado, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleándolos indebidamente, o a sabiendas realiza operaciones perjudiciales al patrimonio de su titular en beneficio propio o de un tercero, será responsable penalmente como autor de fraude por administración desleal, pero no de otro delito, porque siguiendo el principio de especialidad, es evidente que el fraude por administración desleal es más específico como tipo delictivo que el robo, el abuso de confianza o cualquier otro modalidad de fraude.--

---- Visto a la inversa, cuando una persona, sin tener la cualidad personal de administrador legal, es decir no habilitado por nombramiento alguno, perjudica la integridad de un patrimonio ajeno, empleando alguna o algunas de las maniobras fraudulentas descritas en el tipo de fraude por administración desleal, no será responsable penalmente de dicho fraude, lo será de otro tipo penal, pero no de fraude por administración desleal, desde luego, supuesto distinto será, si la persona que no tiene dicha calidad personal, se constituyó en cómplice del administrador legal, por la concurrencia de tal administrador, responderá penalmente por el delito de fraude por administración desleal, bajo la forma de autor, coautor o partícipe conforme a la legislación, en el caso de Tamaulipas, en términos del artículo 39 del Código Penal para el Estado.-----

---- Aplicable el siguiente criterio:-----

“ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO NO CONFIGURADA. AUSENCIA DE DELEGACIÓN PARCIAL DE FACULTADES PARA EL MANEJO, CUIDADO O ADMINISTRACIÓN DE BIENES AJENOS. La delegación parcial de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos, constituye uno de los elementos esenciales integradores del delito de administración fraudulenta previsto por el artículo 396 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Dicho elemento no se materializa con un poder para pleitos y cobranzas que, atento a su naturaleza jurídica, sólo autoriza al apoderado a ejercer ese tipo de actos, pues en manera alguna tiene el alcance de delegar facultades para manejar, cuidar o administrar bienes del poderdante; y lo mismo sucede si en un mandato se autoriza al mandatario para que en nombre y representación del mandante celebre contratos de compraventa de materias primas, porque a través de ese acto jurídico no se le está confiriendo ninguna facultad relacionada con el manejo, cuidado o administración de bienes, en tanto el mandato se limita a la celebración de contratos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 216/92. Manuel Omar Garza Recio. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.³”

---- En el delito que nos ocupa el sujeto activo tiene el deber de desplegar sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien generalmente del propio titular de los bienes o la persona que él designe.-----

---- Así pues, si el autor de la conducta del delito tiene la obligación jurídica de administrar provechosamente para otro los bienes puestos a su cuidado, es evidente que dicho agente activo no es titular ni de los bienes administrados ni de los provechos que los mismos generen, puesto que si fuera titular de estos últimos estaría realizando una administración propia y no de bienes ajenos.

---- En ese tenor, el primero de los componentes del delito que nos ocupa, requiere que el sujeto activo sea encargado de la

3 Registro digital: 215229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 325, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

administración o el cuidado de bienes ajenos, esto es, que dichas funciones deriven de la ley, la autoridad o la voluntad de las partes, sin excepción alguna.-----

---- En el caso, que al analizar la querella formulada por la Administradora Única de la persona moral ofendida ***** y *****, *****, contra ***** *****, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil trece, se advierte de manera específica que dentro del capítulo de antecedentes expuso que desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la sociedad ***** y *****, *****, celebró contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado con la persona de nombre ***** *****, para que éste inicialmente prestara sus servicios con diversas funciones administrativas en el área de contabilidad de su representada.-----

---- Que debido a la continuidad y trabajo realizado por el acusado, desde el nueve de octubre de dos mil dos, en su calidad de administrador único de la *****, le otorgó a *****, Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, con todas las facultades generales y especiales, para el efecto de que fungiera como encargado de la administración de la empresa.--

--- Expuso que su representada ***** y *****, *****, tiene oficinas tanto en el Distrito Federal, Matamoros y Tampico-Altamira, Tamaulipas, para realizar despachos aduaneros a los clientes que solicitan los servicios en materia de comercio exterior.-----

---- Que el veinte de diciembre de dos mil once, solicitó al Contador Público *****, representante de *****, realizaran una auditoría especial contable a la oficina Altamira, Tamaulipas, por el periodo de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil once, para analizar las operaciones de la agencia aduanal, en particular, las partidas de las conciliaciones bancarias, traspasos, de la cuentas de cheques, inversiones y valores de la empresa, con los expedientes de las operaciones aduaneras donde conste devoluciones de saldos, por el periodo mencionado.-----

---- El diez de octubre de dos mil doce, en su calidad de Administradora Única de la Agencia Aduanal ***** y *****, *****, le fue entregado el Dictamen Contable de Auditoría Especial y derivado de dicha auditoría especial, el auditor detectó diversas irregularidades, mismas que describió en su dictamen.-----

---- Expuso que derivado de esa auditoría se pudo conocer que la ***** afectada ***** y *****, *****, sufrió un daño patrimonial por la cantidad de *****, debido a la indebida administración de la Agencia Aduanal Altamira, Tamaulipas, por parte de ***** *****.

---- En conclusión, atribuyó al acusado que, en su calidad de Gerente de la Agencia Aduanal en Altamira, Tamaulipas, de la empresa ***** y *****, *****, teniendo a su cargo la administración de bienes ajenos por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

periodo de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil once, con ánimo de lucro perjudicó a la titular de estos -ofendida- por la cantidad de *****, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes, alterando las cuentas (según el dictamen final contable).-----

---- Así de las constancias allegadas al expediente de origen, se advierte el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el uno de agosto de dos mil catorce, entre ***** y ***** en representación de ***** y *****, para desempeñar el cargo de contador.-----

---- Posteriormente, el nueve de octubre de dos mil dos, la administradora única de referencia, otorgó a ***** poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del primero y segundo párrafo del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y su correlativo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para toda la República en Materia Federal.-----

---- Asimismo, le confirió poder especial para representar a la Sociedad ante toda clase de conflictos de trabajo y trámites aduanales y demás, para que a nombre de la empresa efectúe todo tipo de trámites relativos a la Agencia Aduanal ante toda clase de autoridad ya sean de la Federación, del estado o del Municipio.-----

---- En el caso de los poderes generales para pleitos y cobranzas no hay duda respecto a que para su otorgamiento es suficiente

establecer que se concede con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

---- En los poderes generales para administrar bienes bastará con expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. Y por así disponerlo el numeral, cuando se quieran limitar las autorizaciones señaladas, en las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o, se otorgarán al respecto poderes especiales.-----

---- Así, del poder otorgado al acusado se advierte el establecimiento de una limitación a la autorización general para administrar, pues la otorgante de tales facultades *****
*****, estableció una restricción a las prerrogativas para los actos de administración conferidas a *****

*****, promovente del amparo, como se observa del texto del documento de trato en el que se asentó lo siguiente:-----

*“...en la inteligencia de que el poder para actos de administración que se le confiere, se limita exclusivamente para representar a "***** y *****", S.C. ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Tamaulipas y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y llevar a cabo ante las mismas todo tipo de trámites, incluyendo la celebración de convenios y efectuar los pagos conducentes sin que ello implique cesión de bienes...”*

---- Luego, el poder general para actos de administración se acotó a lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **1.** Representar a ***** y *****,
*****, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de
Tamaulipas y ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.-----

---- **2.** Llevar a cabo ante tales autoridades todo tipo de trámites,
incluyendo la celebración de convenios y efectuar los pagos
conducentes, sin que ello implicara cesión de bienes.-----

---- En tal orden de ideas, tal y como lo refiere la autoridad de
amparo, es inconcuso que ***** fue apoderado general
para pleitos y cobranzas y actos de administración dentro de la
agencia aduanal *****,
ubicada en Altamira, Tamaulipas.-----

---- No obstante, las facultades otorgadas quedaron acotadas a los
actos señalados en párrafos previos y en autos del procesal penal
de origen no existe evidencia de que, la empresa
***** y *****, por sí o por
conducto de su administradora única, haya entregado al
accionante del amparo, en su carácter de gerente general ya sea de
manera total o parcial, bienes de la moral para su administración o
custodia y que, siendo garante de éstos, los empleara abusivamente
a través de cualquiera de los supuestos que prevé el tipo
penal.-----

---- Lo cual, como se expuso, constituye un presupuesto jurídico de
la figura típica que la doctrina denomina como delito de
administración fraudulenta, pues condiciona la realización de
cualquiera de las conductas colmantes del tipo, tales como alterar
cuentas, condiciones de los contratos o títulos de crédito,
suponiendo operaciones o gastos, exagerando los que hubiere

hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, a la existencia de un presupuesto esencial de naturaleza jurídica, consistente en la obligación de quien administra o cuida los bienes ajenos, precisamente de vigilar o administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación a favor de una persona distinta del sujeto activo.-----

---- Obligación, que puede originarse ya sea en una norma general, en un mandato de autoridad o en un convenio previo, puesto que la redacción del tipo en estudio no le otorga relevancia alguna al origen de la obligación en cuestión.-----

---- En relación a la cualidad del sujeto activo, la querellante sostiene que el manejo indebido realizado por el quejoso *****
***** provocó un menoscabo patrimonial en la pasivo del delito según sus manifestaciones, ello aconteció respecto de cuentas de cheques de la persona moral ofendida *****
*****, *****, facturas y pedimentos aduaneros de ésta.-----

---- De esa manera, con el propósito de sustentar la comprobación del delito, se exhibieron los documentos que sirvieron de base para emitir el dictamen contable, entre los que destacan cheques -en su ausencia la póliza de éstos-, correspondientes a los años de dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once. Pero al examinar los referidos documentos se advierte que estos fueron firmados por dos personas, sin que se advierta con certeza a quien correspondan esas firmas y aunque podría inferirse tal vez que una de ellas sea del acusado, no hay prueba certera que avale esta mera suposición,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en todo caso, lo que revelan tales documentos es que al acusado no le asistió el deber u obligación de administrar o custodiar las cuentas a cuyo cargo fueron librados los citados títulos de crédito.-

---- Es así, dado que el motivo de que se registren y autoricen dos firmas para el libramiento de los cheques, es para proporcionar mayor seguridad al cuentahabiente, ya que dos personas son las que deciden la elaboración del cheque, lo cual conduce a sostener -contrario a lo señalado por la querellante- que el numerario depositado en las cuentas a cuyo cargo fueron expedidos los cheques, no eran administradas o custodiadas por el sentenciado, sino que fueron dos personas quienes autorizaban el libramiento de los documentos respectivos, en todo caso, atento al poder para actos de administración otorgado a ***** ***** ***** , entre otras obligaciones, pudo ser el encargado de efectuar los pagos conducentes sin que ello implicara cesión de bienes y tampoco que tuviera la administración o custodia de las cuentas a cargo de las cuales se liberaron los referidos títulos de crédito.-----

---- Similar situación acontece en relación a los pedimentos aduaneros de la empresa ***** y ***** , ***** , cuya alteración se imputa al acusado al haberse variado su contenido consistente en la modificación de la cantidad de pago real de contribuciones el cual fue realizado por una cantidad menor a la que correspondía; sin embargo, a partir de esas pruebas no es posible tener por satisfecho el presupuesto jurídico consistente en la obligación del quejoso ***** ***** ***** , de administrar o cuidar los bienes de la persona moral ***** y ***** , ***** , al no poderse

obtener de tales documentos tal aserto, máxime que de su contenido no se advierte la participación ni autorización de ***** , para su emisión.-----

---- Se concluye que en el particular, como lo indica el órgano de amparo, no se acredita a la existencia del presupuesto esencial de naturaleza jurídica, consistente en la obligación de quien administra cuida los bienes ajenos, precisamente de vigilar administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación a favor de una persona distinta del sujeto activo.-----

---- Por consecuencia, y al no haberse comprobado el primer elemento del delito en cuestión, se emite **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por los hechos que la ley establece como fraude específico, dentro del proceso penal de origen 82/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas; por lo que, se decreta la absoluta libertad del sentenciado de referencia por cuanto a estos hechos se refiere, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 304/2022, promovido por el aquí acusado, se deja insubsistente la ejecutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; por tanto:-----

---- **SEGUNDO**. Al no haberse comprobado el primer elemento del delito en cuestión, se emite **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** **, por los hechos que la ley establece como **FRAUDE ESPECÍFICO**, por no haberse acreditado el primer elemento del delito, por lo que se decreta la absoluta libertad del sentenciado de referencia por cuanto a estos hechos se refiere, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.-----

---- **TERCERO**. Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, cumplimentando la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 304/2022.-----

---- **CUARTO**. Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 82/2014, al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE**.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'CAGM/slmr

---- En el mismo día (30 de enero de 2024) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (30 de enero de 2024) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo:

Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (30 de enero de 2024) notificado de la
resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández,
Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para
constancia.- **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Proyectista, adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución de amparo directo, dictada el martes 30 de enero de 2024, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.